

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00379
Accionante: **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. y RECORDAR PREVISIÓN EXEQUIAL TOTAL S.A.S.**
Accionado: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. y RECORDAR PREVISIÓN EXEQUIAL TOTAL S.A.S.** quienes actúan mediante su representante legal en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que presentó derecho de petición el 9 de agosto de 2023 solicitando a la Superintendencia accionada información sobre el procedimiento que deben cuando sus clientes desisten del contrato de servicios exequiales y la sociedad debe desembolsarles el valor pagado en virtud de la suscripción de este y son renuentes a presentar el certificado bancario y/o acercarse a una sucursal bancaria; se encuentren fuera del país y no puedan allegar los documentos requeridos y una vez avalado el desembolso no puedan contactarse con el cliente por ningún medio.

Indican que el término para dar respuesta venció sin que la entidad diera respuesta, evidenciándose la vulneración del derecho que les asiste a recibir una respuesta.

Solicitan el amparo rogado ordenando a la Superintendencia accionada resuelva de fondo las solicitudes planteadas en el derecho de petición.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Indica que la petición del accionante corresponde a la modalidad de consulta, la cual tiene un término de respuesta de 30 días.

Informa que, debido a los ataques cibernéticos, la Superintendencia mediante Resoluciones N. 54645 y 54656 del 12 y 13 de septiembre de 2023, respectivamente, suspendió todas las actuaciones administrativas y jurisdiccionales del 12 al 15 de septiembre de 2023, por lo que el término para ofrecer respuesta fenece hasta el 26 de septiembre.

Solicita denegar el amparo y desvincular a la entidad por carencia actual de objeto.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho determinar si el actuar endilgado a la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales de las sociedades accionantes ante la falta de respuesta a su petición.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del derecho fundamental de petición.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales".

"El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la

satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros. (Resaltado del despacho).

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”* (Sentencia T-206/18).

El marco jurídico de esta garantía se encuentra establecido principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y el art. 1º de la Ley 1755 de 2015 (sustituye el título II de la Ley 1437 de 2011), además de la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Art. 23 de la C.P. *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

El CPACA (Ley1437/11) desarrolla este principio constitucional en los siguientes términos: *«En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.»* (Resaltados del despacho)

Así mismo, reiterada jurisprudencia sobre el tema ha establecido:

“El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución.
(...)

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”
(...)

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011” (Sentencia T-058/18) – Resaltado del despacho-

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, las accionantes hacen consistir afectación a los derechos fundamentales invocados toda vez que presentaron ante la SIC accionada el 9 de agosto de 2023 derecho de petición y la entidad no ha emitido pronunciamiento.

En el curso de la presente acción la entidad accionada indica que por corresponder la petición a una consulta el término para resolver no ha vencido toda vez que los términos fueron suspendidos del 12 al 15 de septiembre de 2023 debido al ataque cibernético que sufrió la entidad.

Del acervo probatorio arrimado se advierte que los accionantes teniendo en cuenta las disposiciones del Estatuto de Protección al Consumidor y en aras de proteger los derechos de sus clientes, elevaron solicitud de información específica a la autoridad pública demandada relacionada con la forma como deben proceder ante la retractación o desistimiento del contrato de servicios exequiales por parte de estos, en tanto son temas que están a su cargo.

En ese orden, la Superintendencia de Industria y Comercio para resolver la petición de consulta elevada por las accionantes tiene 30 días contados a partir del día siguiente a su recepción, esto por disposición de la norma antes transcrita.

Nótese que entre la fecha de la petición y la de presentación de la acción constitucional habían transcurrido tan sólo 23 días, concluyéndose que la solicitud de amparo resulta prematura y por ende no hay vulneración al derecho de petición alegado.

Desde esta perspectiva y al no haberse vencido el término para que la accionada emita respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición del 9 de agosto de 2022, este despacho no tiene más camino que impartir la negativa de lo solicitado por haber sido presentada de manera prematura conforme ha precisado la doctrina constitucional para resolver esta clase de eventos:

"La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela" (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Así las cosas, la protección del derecho reclamado será denegado por improcedente.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por las sociedades **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. y RECORDAR PREVISIÓN EXEQUIAL TOTAL S.A.S.**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: DISPONER la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28e69ef12833e193210472207a08ad44bd802d5d079bb2546f7ec1112cc0ebd**

Documento generado en 29/09/2023 04:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>